



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

BUENOS AIRES, 15 JUL 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 4 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), de fecha 14 de enero de 2008 (B.O. 18/1/08), se hizo lugar al recurso directo presentado ante el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) por la firma FOREVER LIVING PRODUCTS ARGENTINA S.A. en relación al inmueble sito en la calle Arenales 930 de esta Ciudad de Buenos Aires y dispuso que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectuara el reintegro a su cargo, y que en el plazo de DIEZ (10) días informara al respecto.

Que por Nota N° 95209 recibida el 27 de febrero de 2008, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce la ausencia de formación de la voluntad del órgano que dictó la resolución recurrida, por encontrarse parcialmente conformado el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y, subsidiariamente, interpone en legal tiempo y forma recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la citada Resolución ERAS N° 4/08.

Que así, señala que la ausencia de designación de los restantes integrantes del Directorio obsta a la procedencia del dictado de la resolución recurrida; ello, en el entendimiento que el Presidente del Organismo no conforma la voluntad del órgano.

Que al respecto, AGUAS ARGENTINAS S.A. olvida expedirse con relación a situación de emergencia invocada en la resolución recurrida.

Que en este sentido, corresponde indicar que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

///2

SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el artículo 6º de la citada Ley Nº 26.221 aprueba como Anexo 2 el Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales en el ámbito establecido por el Decreto Nº 304/06 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/3/06), ratificado por la Ley Nº 26.100 (B.O. 7/6/06).

Que conforme lo dispuesto por la Ley Nº 26.221, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales y que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio aprobado por esta ley.

Que asimismo, el citado Convenio Tripartito dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ejerza las funciones de control y regulación de la prestación del servicio; de los aspectos económicos de la concesión y la atención de los reclamos de los usuarios.

Que además, establece que *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como*



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

///3

*atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión”.*

Que en igual sentido, el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/6/07) establece *“...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)”.*

Que a tal fin, por Decreto N° 702/07 (B.O. 8/6/07) se designó al Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ello, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44º y 45º del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221.

Que por otra parte, el mencionado Convenio Tripartito firmado entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ratificado por el artículo 1º de la Ley N° 26221, dispuso que el personal perteneciente al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) continuaría prestando sus servicios en el organismo referido en el artículo 2º ó 4º de dicho convenio, es decir, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) o la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA).

Que el artículo 17 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL facultó *“...a la Autoridad de Aplicación a determinar la proporción en que se distribuirán los Activos, Pasivos y Personal pertenecientes al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), entre la AGENCIA*



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

///4

*DE PLANIFICACION (APLA) y el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)”.*

Que a fin de proceder a determinar dicha proporción, y conforme las facultades que exclusivamente le asignara el mencionado artículo 17 del Decreto N° 763/07 a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación, se suscribió el Acta de fecha 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33 de fecha 10 de agosto de 2007 de esa SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS.

Que a través de dicha Acta se distribuyeron los Activos, Pasivos y el personal pertenecientes al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que de esta forma, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) fue integrado con personal para realizar las tareas de control y regulación que le hubieren correspondido, y partida presupuestaria para sufragar sus gastos.

Que esta situación fue específicamente considerada en la resolución recurrida al evaluarse la situación de emergencia que imperaba al momento de su dictado, sobre lo cual AGUAS ARGENTINAS S.A. no realiza argumentación alguna.

Que así pues, corresponde relevar la imperiosa necesidad de poner en efectivo y eficiente funcionamiento al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en orden a las funciones que le fueran expresamente atribuidas por la normativa ya apuntada.

Que no debe olvidarse que conforme lo determinara la Ley N° 26221 y el Decreto N° 763/07 el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene funciones atribuidas que debe desempeñar con eficiencia.

Que en sentido concordante, el artículo 38° del Marco Regulatorio aprobado por Ley N° 26221 dispone: *“El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de*



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

///5

*la Concesionaria que se establecen en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión, en especial en materia de prestación del servicio y la diagramación y el control de la contabilidad regulatoria de la Concesión, la relación con los usuarios y el contenido de las tarifas establecidas por la Autoridad de Aplicación y las facturas que emita la Concesión....Deberá fiscalizar la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de calidad y de instalaciones internas vigentes en el Área Regulada que deban aplicar los usuarios....Además, tomará conocimiento de las acciones de la Concesionaria frente a las contingencias del servicio, así como de las acciones emprendidas para solucionarlas”.*

Que, asimismo, la primera parte del artículo 42 del citado Marco Regulatorio dispone: *“El Ente Regulador tiene como finalidad ejercer el control en materia de prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el Área Regulada, incluyendo la contaminación hídrica en lo que se refiere al control y fiscalización de la Concesionaria como agente contaminante, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio....En tal sentido tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes y del Contrato de Concesión”.*

Que a tal fin, cuenta entre sus facultades-obligaciones la de resolver las controversias que se susciten entre usuarios o entre los usuarios y la Concesionaria con motivo de la prestación de los servicios previstos en el referido Marco Regulatorio; controlar la contabilidad regulatoria de la Concesión; y atender y resolver los reclamos de los usuarios por deficiente prestación de los servicios o por cualquier otro problema derivado de la Concesión -conforme incisos k), m) y n) del precitado artículo 42º, entre otros-.

Que con el objetivo de dar cumplimiento con la finalidad por la que fuera creado el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) es que se



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 021-07

///6

suscribió el Acta de fecha 28 de junio de 2007 aprobada por la mentada Disposición N° 33/07 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, distribuyéndose el personal y determinándose la sede de su residencia y su presupuesto; tal como fuera expuesto precedentemente.

Que no puede olvidarse que actualmente AGUAS ARGENTINAS SA se encuentra concursada habiéndose declarado abierto dicho concurso preventivo por el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34 (Expte. N° 065555/06 – Aguas Argentinas S.A. s/ Concurso Preventivo).

Que por tal motivo, se entiende que de lo hasta aquí reseñado no surge más que la imperiosa necesidad de poner en funcionamiento al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), que tiene asignada, entre otras funciones, la continuación de las causas iniciadas con anterioridad a la rescisión dispuesta por el Decreto N° 303/06 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/3/06); y la protección de los usuarios del servicio.

Que no se desconoce que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra compuesto por tres (3) miembros – conforme lo establecido por el artículo 44° del Marco Regulatorio-, tal como fuera indicado precedentemente, pero tampoco puede desconocerse el derecho a la existencia de los Entes Reguladores por parte de los usuarios.

Que en este sentido, el Dr. Gordillo ha dicho: *“Así como ha llegado a consagrarse el derecho al debido proceso no solamente para los actos individuales de la administración, sino también para los actos generales, con el alcance de que los de tal naturaleza reunieren previa audiencia pública, así también puede hoy en día sostenerse que el debido proceso incluye la existencia de organismos imparciales e independientes del poder concedente, que se ocupen en sede administrativa de la tutela de los derechos e intereses de los usuarios, sujetos al necesario contralor jurisdiccional. En la Constitución resultan pues una garantía del usuario que, sin reunir los mismos elementos propios de la garantía de acceso a la*



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

///7

*justicia, requiere su existencia como organismos imparciales e independientes, dotados de estabilidad y medios adecuados para el cumplimiento de sus fines...*" (Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. 1, Parte General, Buenos Aires, FDA, 2003, 8ª ed., Capítulo XV, ps. 3 y 4 y citas 3.3 y 3.4).

Que los Entes Reguladores se encuentran expresamente previstos en el último párrafo del artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que expresa: "*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control*".

Que la creación por ley del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) –artículo 2º del Convenio Tripartito celebrado entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 26221- y la imposición de un plazo para su constitución hicieron imperiosa su inmediata puesta en funcionamiento.

Que así pues, corresponde indicar que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece "*...un control específico, dirigido exclusivamente a los servicios públicos a través de la creación por la "legislación" de un "marco regulatorio" y de "órganos de control". Este control lleva a la práctica el carácter de regularidad de los servicios públicos que nada tiene que ver con el control contractual que lleva a cabo la administración concedente en los términos del contrato de concesión respectivo. A través de ambos controles, de los entes reguladores y del contratante, se lleva a cabo el control genérico aun cuando esto no significa restringirlo solo a esas dos vías*" (Pérez Hualde, Alejandro, *Constitución Nacional y control de los servicios públicos*, La Ley 2001-C, 1174).



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 021-07

///8

Que la función de control ejercida por el ente regulador *"...debe ser permanente, continua, intensa y completa, involucrando las figuras del control previo, concomitante y posterior"* (Ivanega, Miriam, *El control público y los servicios públicos*, LA LEY 8/6/07, p. 1 y ss.)

Que por lo tanto *"...la omisión del control o su ejercicio deficiente acarrea un agravamiento en la responsabilidad en el caso de los entes, aun cuando la mera comprobación de una negligencia u omisión no sea suficiente para que el ente resulte responsable; pues resulta necesario establecer el nexo causal entre aquélla y los daños reclamados"* (Ivanega, Miriam, *El control público y los servicios públicos*, ob. cit, p. 1).

Que asimismo, resulta contradictorio poner en funcionamiento un Ente Regulador que no pueda resolver los recursos pendientes, o peor aún ejercer las funciones que le fueron atribuidas.

Que considerar dicha posibilidad, implicaría una omisión por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el ejercicio de las funciones a su cargo.

Que corresponde relevar que resulta imposible para este Ente considerar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya conformado un Ente Regulador, atribuyéndole personal, sede y presupuesto para sufragar sus gastos sin que el mismo pueda ejercer las funciones que le fueran atribuidas por ley.

Que en este sentido se expide la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su Nota SSRH FL N° 3155/07 a través de la cual, en respuesta a la Nota ERAS N° 659/07 que reiteraba una consulta efectuada sobre la posibilidad de resolver reclamos de los usuarios indicó, atento la suscripción del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de esa Subsecretaría y la inexistencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a raíz de su disolución producida con el dictado de la Ley N° 26221, que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado*





*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

///9

*del artículo 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios”.*

Que en consecuencia, se entiende que corresponde rechazar los argumentos vertidos por la ex Concesionaria con relación a la ausencia de conformación del Directorio del Organismo.

Que en los puntos 2 y 3 de su presentación, AGUAS ARGENTINAS S.A. argumenta contra lo resuelto en la Nota de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS N° 3155/07.

Que las consideraciones vertidas por AGUAS ARGENTINAS S.A. en orden a la citada Nota SSRH FL N° 3155/06 deben ser interpuestas ante el Organismo correspondiente no siendo competente este Ente Regulador para expedirse al respecto.

Que subsidiariamente AGUAS ARGENTINAS S.A. interpone recurso de reconsideración y alzada en subsidio.

Que con relación a lo expuesto en el punto 4.2 de su recurso en orden a la existencia de un vicio en la causa del acto recurrido se expidió la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO de este Organismo.

Que al respecto, la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO en su carácter de área sustantiva ha tomado intervención, analizando los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A., y rebatiéndoles en función de las constancias fácticas analizadas en estos actuados.

Que de este modo, y con relación a la causa que funda el dictado de la Resolución ERAS N° 4/08, la interesada indica -punto 4.2- que la misma es inexistente y que se funda en antecedentes que no responden a la realidad de los hechos, sosteniendo que la misma se basaría en un antecedente falso –que la ex Concesionaria no habría ofrecido al reclamante en tiempo y forma la opción prevista



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 021-07

///10

en el artículo 3º de la Resolución N° 66/95 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) (B.O. 29/9/95)– y no se correlacionaría con los antecedentes del caso; ello, en los términos del artículo 7º inciso b) de la Ley N° 19.549.

Que sobre el particular, cabe indicar que los argumentos alegados por la ex Concesionaria para fundar la pretendida nulidad de la resolución recurrida ya fueron analizados en oportunidad del dictado de la Resolución ERAS N° 4/08, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la economía procesal.

Que más allá de ello, es dable señalar que la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO, en su carácter de área sustantiva, informó que *"...Respecto del punto 4.2.3 del recurso de reconsideración de fs. 175/185, se informa que esta Gerencia efectuó la compulsión y análisis de la documental que se acompaña a la copia obrante en el Organismo del expte. ETOSS N° 13.168/01, actuación a la cual refiere la nota 43.045/02 en relación a la opción tarifaria prevista en la Res. ETOSS N° 66/95. Del análisis efectuado surge que no se halla agregado a dicho expediente copia papel de la nota de opción supuestamente enviada al inmueble del reclamante de la calle Arenales 930 de Capital Federal que hace mención la ex Concesionaria AASA. Asimismo, y de la revisión de los CD agregados a los actuados, los cuales contienen información de opciones enviadas por distrito, del distrito 101 (Centro) en el cual se halla incluido el inmueble objeto de las presentes, no surge del listado de 6899 inmuebles que contiene el archivo de dicho distrito, el acuse de recibo del inmueble objeto de la presente actuación, hallándose solamente acuse de recibo de 523 recepciones, las cuales se refieren a notificaciones posteriores al año 2000."*

Que por tanto, este Organismo ha verificado que la mencionada Nota ENT N° 43045/02 y la documental acompañada que corre agregada al Expediente N° 13.168-00, que fuera elevado a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS y copia del cual obra en este Organismo.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 021-07

///11

Que dicha documental fue oportunamente analizada por la GERENCIA DE ECONOMÍA DEL SECTOR del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), y al respecto se señaló que la misma podría considerarse como un mero *"elemento de análisis para determinar sobre el cumplimiento del artículo 5º de la Resolución 66/95"*, de lo que no se sigue que tal documentación global pueda considerarse como el cumplimiento del envío de la opción en el caso puntual que nos ocupa.

Que más allá de ello, y como quedó demostrado más arriba, se practicó en dicha documental, y con motivo del caso que nos ocupa, una búsqueda específica de la opción al inmueble, y al respecto la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO ha informado que de dicha compulsa efectuada en la mentada copia del Expediente N° 13.168-00 no se observa la existencia de la opción remitida al inmueble que en esta actuación se trata.

Que en efecto, una documental como la aportada en el Expediente N° 13.168-00 en donde se generaliza sobre opciones enviadas, no puede bastar para tener por efectuada la que hace específicamente al inmueble objeto del reclamo que diera origen a esta actuación.

Que con relación al proceso de notificación que AGUAS ARGENTINAS S.A. dice haber realizado a través de la factura en el año 2000, tanto el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) en múltiples ocasiones como este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), han sostenido que la opción prevista en la Resolución N° 66/95 implicaba un procedimiento que debía haber sido efectivizado antes de la iniciación de los procesos de facturación correspondientes al tercer bimestre de 1995 (conforme el artículo 5º de la citada norma), por lo que no resulta un acierto lo afirmado por la entonces prestadora en cuanto a que debe tenerse por debidamente notificada con dichos folletos ya que los mismos, más allá de no estar acreditado su envío, fueron cursados fuera del plazo de la norma en cuestión.



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

///12

Que por otra parte, como único argumento novedoso AGUAS ARGENTINAS S.A. se agravia de lo resuelto por entender que de modo alguno podría haber notificado al usuario reclamante con anterioridad al inicio del tercer bimestre del año 1995, cuando el usuario ha sido reconocido como tal por este Organismo a partir del 1º de enero de 2001.

Que al respecto cabe señalar que si bien la obligación de comunicar fehacientemente la opción prevista en la Resolución N° 66/95 implicó un procedimiento que debía haber sido efectivizado antes de la iniciación de los procesos de facturación correspondientes al tercer bimestre de 1995, dicha obligación no cesó a partir del año 2001, y no habiendo demostrado la ex Concesionaria haber cumplido con dicha obligación en ningún momento desde el año 1995 hasta la fecha de rescisión del contrato que la vinculó con el ESTADO NACIONAL, el argumento de AGUAS ARGENTINAS S.A. no puede prosperar.

Que por lo tanto corresponde rechazar los argumentos en los que AGUAS ARGENTINAS S.A. se basa para tachar de nula la Resolución ERAS N° 4/08 por vicios graves en su elemento causa.

Que en el punto 5.2 de su recurso la ex Concesionaria sostiene que el objeto del acto se encuentra viciado, pues a su entender considera se dispone la refacturación de los importes involucrados, respecto a lo cual repite no puede hacerlo en virtud de la rescisión contractual y del concurso preventivo abierto.

Que en punto a dicho agravio cabe señalar que la resolución recurrida no impone refacturación alguna, sino reintegrar las sumas incorrectamente percibidas; reintegro que de así requerirlo el usuario tendrá lugar por ante el concurso preventivo referido.

Que consecuentemente no se configura el vicio que alega AGUAS ARGENTINAS S.A. en el objeto de la resolución recurrida.

Que como fuera expuesto no se configura ninguno de los vicios alegados, razón por la cual no corresponde sino rechazar el recurso de



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

///13

reconsideración impetrado por AGUAS ARGENTINAS S.A. y elevar estos obrados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el tratamiento del recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

Que las GERENCIAS DE ATENCIÓN AL USUARIO, DE ECONOMÍA y DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26221 y el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE  
REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución N° 4 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) de fecha 14 de enero de 2008 por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91) y en el artículo 68 del



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 021-07

///14

Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. y al usuario interesado. Tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ATENCIÓN AL USUARIO y DE ECONOMÍA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 40

**Firmas:** Dr. Carlos María Vilas - Presidente.

**Firma:** Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva